

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 075

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SALA DE DECISIÓN N° 5**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA AHUMADA RUIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2019-00297-99  
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y  
REMISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR**

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio, remitió el expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, por encontrarse incurso en la causal 1° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Lo anterior, en razón a que mencionada Juez considera estar en la misma posición fáctica de la demandante, situación que hace que mermen las condiciones de imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia, pues sus pretensiones están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que la demandante en su condición de empleada, incluyendo la denominada bonificación judicial como factor salarial.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

La demandante expone como pretensiones de la demanda que se aplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General De Pensiones y al Sistema General De Seguridad Social En Salud (...)”, contenida en el inciso primero del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019; aunado a ello, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DESAJVIO18-3173 del 22 de octubre de 2018 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Villavicencio-Meta, por medio del cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y del acto ficto negativo o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva con ocasión al recurso de apelación interpuesto.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, así como el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas desde el 1° de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018<sup>1</sup>.

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

<sup>1</sup> Folio 3 y 4, cuaderno 1

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 del 2013, se encuentran en idénticas condiciones a las que se demandan y por tanto con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por la señora Sandra Patricia Ahumada Ruiz, quien se desempeñaba como Abogada Asesora Grado 23 en el Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anterior, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos del circuito en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces del circuito de este distrito judicial, conforme a la parte motiva.

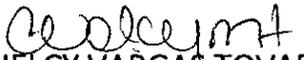
**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de

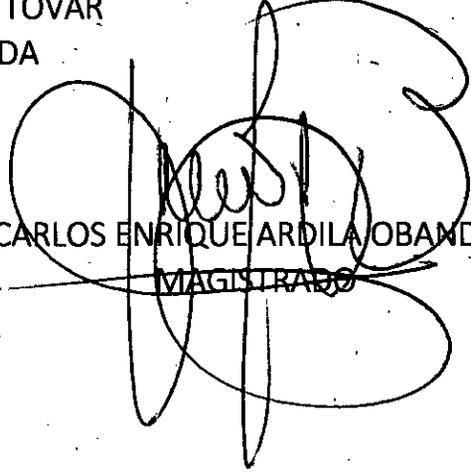
conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 05 de febrero de 2020, según consta en Acta No. 006.

  
NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADA

*(Ausente con excusa)*  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADA

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
MAGISTRADO